

Se suscribe á este periódico en la imprenta y librería de VILLANUEVA, Plaza Mayor, número 2, á 8 rs. al mes, 22 por trimestre y 80 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redaccion establecida en misma imprenta, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

Circular núm. 206.

Debiendo remitirse al Gobierno de S. M. con toda urgencia el estado de poblacion de esta provincia conforme al último censo practicado en ella, y reasumidas en los Alcaldes Constitucionales las obligaciones que la Real órden de 27 de agosto del año pasado de 1844 imponia á los Comisarios y Celadores del ramo de Proteccion y Seguridad pública, he acordado que tanto los de los

pueblos en que anteriormente existieron estos empleados como los en que no los hubo establecidos, procedan inmediatamente á formalizar con toda esactitud los estados que corresponden á sus respectivos Distritos municipales, sujetándose para redactarlos á la Instruccion y modelos que se espresan á continuacion, en la inteligencia de que exigiré la mas estrecha responsabilidad, ya á los que no cumpliesen con lo que se les ordena en la presente circular dejando de dirigir á este Gobierno de provincia en el preciso término de 20 dias que he creido con-

veniente prefijar contados desde el en que se inserte en el Boletín oficial, los estados que se mencionan, como á los que pudieran incurrir en ocultaciones por su falta de veracidad al redactarlos.

Al propio tiempo, y á fin de evitar toda consulta que pudiera entorpecer la pronta remision de dichos documentos, he acordado igualmente prevenir á los Alcaldes Constitucionales que los gastos de impresiones que necesariamente hayan de verificarse, se satisfagan y carguen á la cantidad que en los presupuestos municipales figura para atender á las obligaciones de correo y Secretaria de los respectivos Ayuntamientos. Burgos 4 de junio de 1850. Dionisio Gainza.

Instrucción aprobada por S. M. con esta fecha para la formacion y continuacion de la matrícula de vecinos, forasteros, criados y extranjeros en todo el Reino, que deben observar los Comisarios y Celadores del ramo de proteccion y seguridad pública, y los alcaldes de los pueblos donde no existieren estos funcionarios.

Artículo 1.º La matrícula del Reino se compondrá de vecinos, forasteros, criados y extranjeros con distincion de residentes ó transeuntes.

Art. 2.º La matrícula se formará en las capitales de provincia y de partido donde haya Comisarios y Celadores, repartiendo á cada vecino una hoja impresa del número 1.º, para que bajo su firma anote en ella todos los individuos de que se componga su familia, criados ó personas que vivan en su compañía, con las circunstancias

que la misma hoja designa. De esta estraerán los Comisarios y Celadores la parte necesaria para formar el padrón con la clasificación que queda indicada de vecinos, forasteros, criados y extranjeros. En los demas pueblos de cortó vecindario donde por no haber Comisarios ni Celadores el ramo de proteccion y seguridad pública corre al cargo de los alcaldes ordinarios, la matrícula se forma y continúa en las hojas impresas núm. 2.

Art. 3.º Los Comisarios llevarán la matrícula de vecinos en hojas impresas del núm. 3: la de forasteros en las del núm. 4: la de criados en la del núm. 5; y la de extranjeros en la del núm. 6.

Art. 4.º Los Celadores llevarán la de vecinos en hojas del número 7: la de forasteros en el núm. 8, la de criados en las del 9, y la de extranjeros en las del núm. 10.

Art. 5.º Los vecinos, forasteros, criados ó extranjeros que varien de domicilio dentro de la misma poblacion en que residan, recibirán del Celador del barrio que dejan, la hoja original número 7, 8, 9, ó 10 que les corresponda. En esta hoja se anotará á continuacion de las señas del domicilio que ocupaba, las de la habitacion á que se traslada, presentándola al Celador de este barrio para que forme parte de su matrícula. El Celador del barrio que deja, hará la anotacion correspondiente en la casilla de observaciones del índice, que siempre ha de conservar, así como las demas respectivas á la obtencion de pasaporte, defuncion ú otras que ocurran en los individuos de su respectivo distrito.

Art. 6.º Los índices se llevarán por orden alfabético de apellidos, y con la misma division de vecinos, forasteros, criados y extranjeros, usando, así los Comisarios como los Celadores, de las hojas impresas números 11, 12, 13 y 14.

Art. 7.º Las matrículas tendrán ademas de la subdivision y separacion marcada de vecinos, forasteros, criados y extranjeros, la de barrios (tratándose de los Comisarios), calles, números de las casas y cuartos, omitiendo siempre la de manzanas, en las poblaciones en que esté hecha por calles.

Art. 8.º Se prohíbe espresamente molestar al vecindario con la obligacion de dar parte por escrito de todas las innovaciones que ocurran en las familias. Los Comisarios, Celadores y Alcaldes ordinarios, estan obligados á llevar la matrícula con toda exactitud y sin acudir á medios vejatorios de ninguna especie, adquiriendo los datos necesarios, 1.º de los que llegan á los pueblos ó salen de ellos, por el pasaporte que presentan ó reciben. 2.º de los que varían de domicilio dentro de la misma poblacion, por la papeleta núm. 7, 8, 9 ó 10; que, como queda dicho en el art. 5.º, han de recibir del Celador del barrio que dejan y presentar al del barrio del nuevo domicilio. 3.º, de los nacidos, casamientos y defunciones, por las noticias que semanalmente habrán de darle los curas párrocos. El individuo que á pesar de estos medios no conste matriculado, es indudable que se ha introducido furtivamente en el barrio ó pueblo donde resida, y por lo mismo sufrirá, así como el que le albergue, la multa que determine el Gefe político en el límite de sus atribuciones, sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que pueda haber lugar.

Art. 9.º Los individuos pasivos de Guerra y Mari-

na, aunque disfrutan del fuero militar, estan obligados á ser comprendidos en la correspondiente matrícula de vecinos ó forasteros. Asi mismo debe serlo el clero secular.

Art. 10. Los Gefes políticos, si lo estiman conveniente, procurarán establecer en las puertas ó avenidas de las poblaciones, agentes de seguridad pública que vigilen si todos los transeuntes van provistos de los pasaportes, pases, licencias de uso de armas, de caza y pesca, segun corresponda. Al que no lleve el correspondiente documento de los anteriormente espresados, se le impondrá una multa que no podrá pasar de cien reales, y solamente podrá ser detenido cuando existan motivos para creer que su falta proviene de alguna causa criminal.

Art. 11. Los Celadores darán conocimiento diario al Comisario de su distrito de las innovaciones que ocurran en la matrícula.

Art. 12. Los Comisarios y Alcaldes estan obligados á dar en todo el mes de enero al Gefe político de la provincia, un resumen de la matrícula de sus distritos respectivos, arreglado al formulario núm. 15; reclamando por conducto de las autoridades, corporaciones ó Gefes de los establecimientos cuyo personal no se halle matriculado por razones especiales, los datos necesarios para llenar en dicho resumen las casillas respectivas.

Art. 13. Los Gefes políticos reasumiendo el resultado de todos estos datos, formarán un estado general con las mismas casillas, que remitirán a este Ministerio en todo el mes de marzo siguiente.

Art. 14. La formacion y continuacion de las matrículas es independiente de los registros de las fondas, cafés, hospederías y demas establecimientos públicos donde se admitan huéspedes á precio, ó donde habitualmente se reuna el público. Los Comisarios deben ademas llevar los oportunos registros de los pasaportes que espiden ó refrendan, y de los pases y licencias que libran.

Art. 15. De la presente instruccion se pasará por los Gefes políticos un ejemplar á cada uno de los Comisarios y Celadores del ramo de proteccion y seguridad pública para su exacto cumplimiento, igualmente que á los Alcaldes donde no haya funcionarios de aquella especie.

Madrid 27 de agosto de 1844.=Pidal.

*El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Canarias.*

Hace saber: que debiendo contratarse el suministro de raciones de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes en este distrito por término de un año, á contar desde primero de octubre proximo venidero á fin de setiembre de 1851 con sugesion al pliego general de condiciones que estará de manifesto en la secretaria de esta Intendencia y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el juzgado de dicha Intendencia el dia 27 del entrante mes de julio á las doce en punto de su

mañana en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se figen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto de que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado sean de reconocido arraigo y responsabilidad suficiente; que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la egecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.: que asi mismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que las suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Santa Cruz de Tenerife 1.º de mayo de 1850.=Ventura de Prat y de Cervera.=José Luis Origel, Secretario.

## ANUNCIOS.

El dia 13 de junio próximo venidero tendrá lugar en el pueblo de Huidobro del Ayuntamiento Constitucional de Villaescusa del Butron, el segundo remate de 5000 arrobas de leña para fabricar carbon, concedidas en virtud de Real orden de 4 de octubre de 1849. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Burgos 31 de mayo de 1850.=El Comisario de Montes Antonio F. Castilla.

En esta Redaccion se hallan de venta los Estados de padrones, conformes en un todo á los modelos que van adjuntos.

BURGOS: IMPRENTA DE VILLANUEVA.

